



jsk/xid LE
S.137ª /368ª

Oficio N° 16.265

VALPARAÍSO, 2 de marzo de 2021

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado en general el proyecto de ley que regula el contrato de los trabajadores que desarrollan labores en plataformas digitales de servicios, correspondiente al boletín N° 12.475-13.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 83 votos a favor, de un total de 153 diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



Indicaciones formuladas al proyecto de ley que regula el contrato de los trabajadores que desarrollan labores en plataformas digitales de servicios.

Boletín N° 12.475-13.

AL ARTÍCULO ÚNICO

Artículos 152 quinquies, 152 quinquies A y 152 quinquies B, y artículo 152 quinquies C, nuevo

- Del diputado Patricio Melero Abaroa.

1.- Para reemplazar el artículo **152 quinquies** por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies. - Ámbito de aplicación. Se regularán por las normas del presente Capítulo, los servicios personales prestados por Trabajadores de Plataformas Digitales a través de una Plataforma Digital de Servicios cuando, por medio de un sistema informático y tecnológico, se puedan ofrecer servicios de transporte menor de pasajeros o de retiro, distribución y/o reparto de bienes o mercaderías en base a la ubicación del usuario.”.

2.- Para reemplazar el artículo **152 quinquies A** por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies A.- Plataformas Digitales de Servicios. Se entenderá por Plataforma Digital de Servicios toda persona jurídica que administra o gestiona un sistema informático o de tecnología de cualquier tipo de programación ejecutable en aplicaciones de aparatos móviles o fijos, que tiene por objeto contactar a un Trabajador de Plataforma Digital con un demandante de sus servicios en un territorio geográfico específico.”.

3.- Para reemplazar el artículo **152 quinquies B** por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies B.- Trabajadores de Plataformas Digitales. Toda persona que preste servicios personales de transporte menor de pasajeros o de reparto de bienes muebles a través de una Plataforma Digital de Servicios, con el objeto de que lo conecte con los clientes o usuarios de ésta, en base a su ubicación actual.

El Trabajador de Plataformas Digitales podrá ser calificado como trabajador dependiente según si en los hechos concurren o no los presupuestos del artículo 7 de este Código. La calificación del vínculo jurídico que une al Trabajador de Plataformas Digitales con la Plataforma Digital de Servicios será determinada por los tribunales laborales en cada caso conforme a las normas establecidas en este Código.

Cualquiera sea el caso, la relación entre el Trabajador de Plataformas Digitales y la Plataforma Digital de Servicio se regirá por las disposiciones específicas previstas para cada tipo de trabajador en este Capítulo.”.

4.- Para incorporar el siguiente **artículo 152 quinquies C, nuevo**, pasando el actual artículo 152 quinquies C a ser artículo 152 quinquies D:

“Artículo 152 quinquies C.- De los servicios prestados por Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes. Los Trabajadores de Plataformas Digitales que presten servicios para una Plataforma Digital de Servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 de este Código, se regirán por las disposiciones generales de este Código, en tanto no sean incompatibles o contradictorias con las disposiciones previstas en este Capítulo para estos.”.



Artículo 152 quinquies C

- Del diputado Patricio Melero Abaroa.

5.- Modifícase el artículo 152 quinquies C, que pasaría a ser artículo **152 quinquies D**, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

1. Reemplázase el enunciado por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies D. – Del Contrato de Trabajo de los Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes”.

2. Intercálase entre la frase “contrato de trabajo” y la expresión “la convención”, lo siguiente: “de Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes”.

3. Incorpórase, a continuación de la expresión “Plataforma”, la palabra “Digital”.

4. Reemplázase la frase “con el objeto de que preste el servicio que la plataforma ofrece” por la expresión “de dicha plataforma”.

b) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

“Cuando los servicios se presten en los términos indicados en el artículo anterior, se presumirá la existencia de un contrato de trabajo de Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes.

El contrato de trabajo deberá constar por escrito dentro del plazo de quince días contado desde la



habilitación del trabajador en la Plataforma Digital de Servicios, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante. Una copia del contrato de trabajo deberá enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multa a beneficio fiscal de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales.".

c) En el inciso quinto:

1. Para reemplazar la expresión "El empleador" por "La Plataforma Digital de Servicios".

2. Para eliminar la expresión ", además,".

3. Para reemplazar la expresión "la Plataforma Digital", por la palabra "ésta".

d) Para eliminar, en su inciso final, la frase "a los trabajadores sometidos a este contrato".

- Del diputado Sebastián Torrealba Alvarado.

e) Para incorporar el siguiente inciso final:

"El contrato de trabajo definido en este artículo no será apto para acreditar la existencia de una oferta de trabajo o la existencia de una convención de naturaleza laboral que habilite para solicitar y obtener una visa de residencia sujeta a contrato de trabajo.".

Al artículo 152 quinquies D y E

- Del diputado Patricio Melero Abaroa.

6.- Para agregar, en el enunciado del artículo 152 quinquies D, que pasaría a ser artículo **152 quinquies E**, a continuación de la expresión “contrato”, la siguiente frase: “de trabajo de los Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes”.

7.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies E, que pasaría a ser **152 quinquies F**, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies F.- De la jornada de trabajo de los Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo, no podrá exceder de diez horas. Las horas trabajadas en exceso se considerarán extraordinarias y se sujetarán a las reglas generales establecidas en el Párrafo 2º del Capítulo IV del Libro I de este Código.

Las partes podrán acordar distribuir la jornada de trabajo en base a un horario fijo de trabajo, continuo o por turnos, o bien, podrán acordar que el Trabajador de Plataformas Digitales dependiente distribuya libremente su jornada diaria, pudiendo conectarse y desconectarse de la Plataforma Digital de Servicio en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades.

Cuando los Trabajadores(as) de Plataformas Digitales dependientes distribuyan libremente su jornada, el contrato de trabajo deberá indicar el rango horario dentro del cual el trabajador deberá cumplir con su jornada diaria, el que no podrá exceder de 24 horas y, además, la anticipación con la que el trabajador deberá informar a la Plataforma Digital de su desconexión. En este caso, la jornada de trabajo se computará en base a las horas en que el trabajador estuvo conectado a la Plataforma Digital disponible para prestar servicios efectivos para el empleador.



Se entiende que el trabajador se encuentra disponible para prestar servicios efectivos para el empleador cuando, por causas que no le sean imputables, se encuentra sin realizar labor, pero disponible para comenzar a realizarlas, en forma inmediata y sin más trámite, en tanto sean asignadas por el empleador.".

Al artículo 152 quinquies F

- Del diputado Patricio Melero Abaroa.

8. Para eliminar el artículo 152 quinquies F.

- Del diputado Sebastián Torrealba Alvarado.

9. Para reemplazar el artículo 152 quinquies F, que pasaría a ser **152 quinquies G**, por el siguiente:

"Artículo 152 quinquies G.- Jornada Pasiva. Se entenderá por jornada pasiva el tiempo en que el o la trabajador(a) se encuentra a disposición de la Plataforma Digital de Servicios sin realizar labores por causas que no le sean imputables. Dentro de aquellas causas, no se considerará la ausencia de requerimientos, solicitudes o encargos realizados por clientes de la Plataforma.

La Jornada Pasiva podrá ser remunerada conforme al mecanismo de tarificación de la remuneración que se pacte entre el trabajador y la Plataforma."

A los artículos 152 quinquies G y siguientes

- Del diputado Patricio Melero Abaroa.

10.- Para modificar el artículo 152 quinquies G, que pasaría a ser **152 quinquies H**, en el siguiente sentido:



a) Reemplázase el enunciado por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies H.- Implementos de Trabajo para los Trabajadores Trabajadores(as) de Plataformas Digitales dependientes”.

b) Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “Plataforma” y “de Servicios”, la palabra “Digital”.

c) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “de estos en la operación del servicio” por la siguiente: “de dichos equipos y materiales”.

d) Para eliminar su inciso final.

11.- Para agregar el siguiente artículo **152 quinquies I**, nuevo:

“Artículo 152 quinquies I. - De los servicios prestados por Trabajadores de Plataformas Digitales independientes. Los Trabajadores de Plataformas Digitales independientes, esto es, aquellos que prestan servicios directamente a los usuarios o clientes de una Plataforma Digital de Servicios, utilizando los sistemas informáticos o tecnológicos de esta última, sin vinculo de subordinación y dependencia, se regirán por las normas generales que rigen la prestación de servicios independientes y las normas especiales de este Capítulo establecidas en los artículos siguientes para los Trabajadores de Plataformas Digitales independientes.

En este caso, la Plataforma Digital de Servicios deberá limitarse a coordinar el contacto entre el Trabajador de Plataformas Digitales independiente y los usuarios de la misma, sin perjuicio de establecer los términos y condiciones generales que permitan al Trabajador de Plataformas Digitales independientes



operar a través de sus sistemas informáticos o tecnológicos.”.

12.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies H, que pasaría a ser artículo **152 quinquies J**, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies J.- Del contrato de prestación de servicios de Trabajadores de Plataformas Digitales independientes. El contrato de prestación de servicios que une al Trabajador de las Plataformas Digitales independiente con la Plataforma Digital de Servicios, sin sujeción a dependencia y subordinación, deberá constar por escrito e indicar, en un lenguaje claro, sencillo y en idioma castellano, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización de las partes.
- b) Los términos y condiciones para determinar el precio o tarifa de los servicios del Trabajador de Plataformas Digitales independiente y de los demás incentivos pecuniarios que se apliquen, expresando su valor en pesos chilenos y detallando todas las variables que se considerarán para su determinación.
- c) Los criterios utilizados para establecer el contacto y coordinación entre el Trabajador de Plataformas Digitales independiente y los usuarios de la Plataforma Digital de Servicios.
- d) Las condiciones generales de prestación de los servicios a través de la Plataforma Digital de Servicios.
- e) Demás pactos que acuerden las partes.

La Plataforma Digital de Servicios solo podrá habilitar al Trabajador de Plataformas Digitales independiente en sus sistemas, una vez que éste haya



declarado su conformidad, sea en forma física o electrónica, con los términos y condiciones del contrato.

Cualquier modificación del contrato deberá ser informada y aceptada por el Trabajador de Plataformas Digitales independiente, para ser aplicable.”.

13.- Para agregar el siguiente artículo **152 quinquies K**, nuevo:

“Artículo 152 quinquies K.- De los honorarios de los Trabajadores de Plataformas Digitales independientes. La Plataforma Digital de Servicios deberá pagar al Trabajador de Plataformas Digitales independiente los honorarios que correspondan por los servicios efectivamente prestados a sus usuarios o clientes, dentro del respectivo periodo de pago, el que no podrá exceder de un mes. Para estos efectos, la Plataforma Digital de Servicios deberá exigir que el trabajador extienda la respectiva boleta de honorarios, salvo que el Servicio de Impuestos Internos establezca, mediante resolución, otra forma de documentar la operación.

El Trabajador de Plataformas Digitales independiente tendrá derecho a acceder a cobertura de seguridad social en materia de salud, de pensiones de vejez, de reconocimiento de cargas familiares, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, del seguro de invalidez y sobrevivencia, y del seguro de acompañamiento de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, cotizando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

14.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies I, que pasaría a ser artículo **152 quinquies L**, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies L.- Del principio de no discriminación arbitraria respecto de los Trabajadores de Plataformas Digitales independientes. La relación entre el Trabajador de Plataformas Digitales independiente y la Plataforma Digital de Servicios deberá fundarse siempre en un trato compatible con la dignidad de la persona. Son especialmente contrarios a ésta, los actos de discriminación arbitraria en los términos señalados en el artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Las infracciones a las disposiciones del inciso anterior darán lugar a la acción establecida en el Título II de la citada ley N° 20.609, y su conocimiento y resolución se sujetará al procedimiento regulado en ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de protección o amparo.”.

15.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies J, que pasaría a ser artículo **152 quinquies M**, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies M.- De la obligación de desconectar al Trabajador de Plataformas Digitales independiente. La Plataforma Digital de Servicios deberá resguardar el cumplimiento de un tiempo de desconexión mínimo del Trabajador de Plataformas Digitales independiente, para lo cual este no podrá mantenerse conectado más de doce horas continuas dentro de un período de veinticuatro horas.

Sin perjuicio de las causales de terminación del contrato, la Plataforma Digital de Servicios solo podrá desconectar temporalmente al Trabajador de Plataformas Digitales independiente para hacer efectivo este derecho y no podrá efectuar desconexiones temporales como medida de sanción basadas en hechos como el rechazo del trabajador del servicio asignado o la no conexión a la Plataforma Digital de Servicios en un determinado periodo de tiempo.”.

16.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies K, que pasaría a ser artículo **152 quinquies N**, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies N.- De la protección y portabilidad de los datos personales del Trabajador de Plataformas Digitales independiente. La Plataforma Digital de Servicio deberá respetar lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. El tratamiento de los datos personales del Trabajador de Plataformas Digitales independiente estará limitado únicamente a los fines autorizados por su titular, debiendo garantizarse siempre la adecuada seguridad y reserva de estos.

La Plataforma Digital de Servicio deberá mantener a disposición del trabajador la información relativa a las evaluaciones que los clientes realicen respecto de su labor. Dicha información será reservada y la empresa no podrá difundirla ni entregarla a terceros sin la autorización de la persona que presta servicios o de un tribunal competente.

El Trabajador de Plataformas Digitales independiente tendrá derecho a solicitar a la empresa que le entregue un certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes desde la fecha en que se realizó la solicitud, que incluirá los tiempos de conexión en la plataforma digital, el promedio de las calificaciones recibidas de los clientes o usuarios de la aplicación por sus servicios y los pagos realizados por los servicios prestados a los usuarios, en un formato estructurado.”.

17.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies L, que pasaría a ser artículo **152 quinquies O**, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies O.- De la obligación de informar sobre el servicio ofrecido al Trabajador de



Plataformas Digitales independiente. La Plataforma Digital de Servicio deberá informar al Trabajador de Plataformas Digitales independiente, al prestador, al momento de ofrecer un servicio y previo a su aceptación, del lugar de realización, la identidad del usuario del servicio y el medio de pago que se utilizará. Tratándose de entregas, deberá indicar el domicilio donde estas se realizarán y, en el caso de los servicios de transporte, los domicilios de origen y destino.”.
